

cinales de primer orden se ejecutarán en virtud de libramiento del Gefe político contra el depositario de los fondos provinciales.

Art. 150. Las cuentas de los ingresos y gastos de estos caminos se formarán y justificarán del mismo modo que las de los ingresos y gastos de los caminos provinciales y necesitarán igual aprobación que estas.

Art. 151. El resumen de las cuentas de cada camino vecinal de primer orden, después de aprobado, se imprimirá y se dirigirá á los alcaldes de los pueblos interesados en dicho camino, para que hagan del resumen citado el uso prescrito en el artículo 115 del reglamento formado para la ejecución de la ley sobre organización y atribuciones de los ayuntamientos.

## CAPITULO IX.

### DE LAS COMISIONES INSPECTORAS DE LOS CAMINOS VECINALES.

Art. 152. Los Gefes políticos podrán formar, ya para cada camino vecinal de primer orden, ya para todos los caminos vecinales de un partido, juntas de inspección y vigilancia, compuestas de diputados provinciales, párrocos, alcaldes, propietarios, comerciantes y demás personas interesadas en el buen estado de las comunicaciones.

Art. 153. Si un camino tuviere demasiada extensión para ser inspeccionado y vigilado fácilmente por una sola junta, podrá dividirse en dos partes que se confieran á dos juntas distintas.

Art. 154. Cada junta nombrará su presidente y secretario, y determinará el sitio habitual de sus reuniones.

Art. 155. Cuando el Gefe político asista á la junta establecida en la capital de la provincia, tendrá la presidencia y lo mismo sucederá con el gefe civil respecto á la de su distrito.

Art. 156. Estas comisiones darán su dictámen, á invitación del Gefe político, sobre los proyectos redactados para trabajos nuevos y obras de fábrica, ó de cualquiera otra especie.

Podrán ser consultadas, cuando no hubiere avenencia entre los alcaldes, acerca de las cuotas que deben señalarse á los pueblos interesados en un camino de primer orden.

Vigilarán á los peones camineros y darán noticia al Gefe político de los que no cumplan con sus deberes.

Designarán uno ó varios de los individuos de su seno para que asistan á la recepción de obras ejecutadas por empresa, así como á la de materiales suministrados por empresarios, ó por medio de prestaciones. Los encargados de la recepción avisarán de antemano á los delegados de la junta el día y hora en que aquella ha de tener lugar: harán mención en el acta de las observaciones de estos delegados y los invitarán á firmarla.

Si los comisionados de la junta, debidamente citados, no acudieren al acto de la recepción, la verificará el encargado de ella, sin que sea obstáculo la ausencia de aquellos.

Art. 157. Las juntas inspectoras se reunirán en los tres primeros meses del año para redactar sus observaciones sobre el estado de los caminos y acerca de las mejoras más urgentes que deban hacerse en ellos. Estas observaciones se dirigirán al Gefe político.

En esta primera sesión designarán las juntas los individuos de su seno encargados especialmente de cuidar de la buena construcción de las obras y de asistir á su

recepción. Estos encargados podrán ponerse en relación directa con el Gefe político y con la persona nombrada para la dirección y vigilancia inmediata de los trabajos á fin de poder indicar más prontamente los defectos de construcción ó de cualquiera otra especie que notaren, así como las mejoras que creyeren posible. Sin embargo los delegados de las juntas no podrán hacer por sí ninguna modificación en los proyectos adoptados, ni dar á los encargados de su ejecución ninguna orden directa.

Art. 158. Las juntas inspectoras procurarán ilustrar á los pueblos haciéndoles conocer la utilidad que ha de resultarles de mejorar sus comunicaciones; escitarán el celo de los ayuntamientos para que se presten á contribuir á tan importante mejora; despertarán en cuanto puedan el espíritu de asociación entre los pueblos, que es el que puede proporcionar con más prontitud la mejora de los caminos de primer orden; promoverán la realización de suscripciones en dinero ó en prestaciones personales; tratarán de obtener la cesión gratuita de los terrenos y materiales necesarios para el establecimiento y conservación de los caminos vecinales; se valdrán de su influencia para vencer los obstáculos á que pueda dar lugar el trazado de los caminos, su conservación y la ejecución de los trabajos: y finalmente, emplearán cuantos recursos les dicte su amor al bien público, para que se lleve á cabo una idea tan benéfica para la agricultura y para los pueblos en general.

Los Gefes políticos harán presente al Gobierno los esfuerzos de estas juntas y los resultados que dieren para que se tenga en cuenta el mérito que contraigan los individuos que las forman.

## CAPITULO X.

### CONSTRUCCION DE NUEVOS CAMINOS Y VARIACION DE DIRECCION Y ENSANCHE DE LOS EXISTENTES.

#### SECCION PRIMERA.

##### *Construcción de nuevos caminos.*

Art. 159. No se procederá á la construcción de caminos vecinales de primero ó segundo orden, sino á petición de los ayuntamientos interesados, y con la aprobación del Gefe político.

Para que esta autoridad conceda el permiso de abrir nuevos caminos, es necesario que lo exijan las necesidades de la circulación, y que le conste además que los peticionarios tienen los recursos necesarios para llevar á cabo la obra, y la posibilidad de realizarlos.

Art. 160. En el caso de haberse de construir un camino nuevo y de no querer los dueños de los terrenos que haya de atravesar cederlos gratuitamente en beneficio del pueblo, se tratará de adquirir estos terrenos por vía de convenio.

A este fin concertará el alcalde con los propietarios las condiciones de la adquisición, las someterá á la aprobación del ayuntamiento, y si este y el Gefe político después las aprueban se verificará la compra del terreno.

Si no hubiere avenencia entre el alcalde y el propietario se procederá con sujeción á la ley de 17 de julio de 1836.

(Se continuará.)

MADRID :

*Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.*

CONTINÚA EL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DEL DECRETO LE  
7. DE ABRIL DE 1848, SOBRE CONSERVACION Y MEJORA DE  
LOS CAMINOS VECINALES.

SECCION SEGUNDA.

*Variacion de direccion y ensanche de los caminos existentes.*

Art. 161. Para variar la direccion de un camino ya existente, se necesita igualmente la peticion del ayuntamiento interesado y la autorizacion del Gefe político, siempre que el nuevo trozo que resulte esceda de media legua. En otro caso se considerará esta obra como otra cualquiera de las comunes que hayan de ejecutarse en los caminos vecinales, y se sujetará á las mismas reglas y formalidades.

Art. 162. La adquisicion de los terrenos que haya de ocupar el nuevo trozo, se verificará del mismo modo que los necesarios para un camino de nueva construccion; pero si el dueño del terreno adquirido lo fuese tambien del colindante con el trozo abandonado, se procurará hacer la adquisicion por via de cambios.

Art. 163. El terreno necesario para dar á un camino la anchura que se le haya fijado en la orden de clasificacion, se tomará por partes iguales de los terrenos adyacentes, siempre que el de uno y otro lado sean de propiedad particular.

Si el camino linda por uno de sus bordes con propiedad de particulares, y por el otro con terrenos baldíos, realengos ó del comun, se tomará de estos últimos la parte precisa para ensanchar el camino.

Se exceptúan sin embargo los casos en que los obstáculos naturales ó las circunstancias locales se opongan á la observancia de las reglas anteriores, y tambien aquellos en que el terreno colindante por un lado con el camino esté cercado ó de plantío, y por el otro espedito, pues entonces se ensanchará siempre el camino por el costado libre y que ofrezca menos dificultades de ejecucion.

CAPITULO XI.

DISPOSICIONES PARA LA POLICIA Y CONSERVACION DE LOS CAMINOS VECINALES.

SECCION PRIMERA.

*Medidas de conservacion.*

Art. 164. Siempre que los caminos vecinales de primero ó segundo orden esten contruidos al piso natural ó en desmonte tendrán cunetas á los costados que harán parte integrante de ellos.

La anchura y profundidad de estas cunetas serán proporcionadas á la necesidad de dar salida á las aguas que puedan perjudicar al camino; no obstante, el minimum de sus dimensiones será de dos pies de anchura en la parte superior, pie y medio en el fondo y dos pies de profundidad.

Art. 165. Las cunetas construidas á lo largo de los caminos vecinales se limpiarán á lo menos una vez todos los años, y mas amenudo si lo exigieren las circunstancias. La limpia se ejecutará por orden y bajo la direccion del alcalde y se pagará de los fondos destinados á caminos vecinales. El cieno, polvo y demas materias estraídas de la s cunetas, no podrán echarse sobre el camino.

Art. 166. No será lícito hacer represas, pozos ó abredaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las márgenes de los caminos á menor distancia que las

de 30 varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de cincuenta á doscientos reales, ademas de subsanar el perjuicio causado.

Art. 167. Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes, y á cualesquiera otras obras del camino ó que labren en las escarpas de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 168. Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos, tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó reparacion.

Art. 169. Los dueños de las heredades lindantes con los caminos, no podrán impedir el libre curso de las aguas que provinieren de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 170. Los dueños de heredades confinantes con los caminos, y en posicion costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los árboles en las treinta varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, procediendo reconocimiento del ingeniero encargado de la misma, y en manera alguna arrancar las raices de los mismos para impedir que las aguas lleven tierra al camino, ó caigan trozos del terreno; y si contravinieren serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 171. Cualquiera pasajero que con un carruaje rompiere ó arrancare algun guarda-rueda del camino, pagará cuarenta reales por subsanacion del perjuicio, y ademas de cincuenta á cien reales si hubiere procedido, contraviniendo á las reglas establecidas en este capítulo.

Artículo 172. Los carruages de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las barandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren, incurrirán en la multa de cincuenta á cien reales, ademas de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 173. Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente, sufrirán la multa de cincuenta á cien reales, y resarcirán el daño causado.

Art. 174. Ningun carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de 50 á 100 rs. por cada carruaje y 4 por cada caballería.

Art. 175. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruajes y caballerías deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto; y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 176. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limitrofes, pagarán el daño que hubiesen causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, ademas de la multa de 60 rs.

Art. 177. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas,

ó sea otras obras de los caminos, así como en las pirámides ó partes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó maltratare las fuentes y abrevaderos contruidos en la via pública ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados pagará el perjuicio y una multa de 20 á 100 rs.; y al que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 178. Se prohíbe barrer, recojer basura, rascar tierra ó tornarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de 20 á 50 reales de multa de reparacion del daño causado: pero los encargados de caminos podrán permitir la estraccion del barro, ó basura de ellos, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 179. Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramages ó arados en los caminos, y lo mismo el atar ruedas de los carruajes bajo la multa de 4 rs. por cada madero, 8 si fuere arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro, y 60 por cada carruaje que lleve rueda atada, además de resarcir el daño causado.

## SECCION SEGUNDA.

### *Del tránsito de los caminos vecinales.*

Art. 180. Los alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazadas, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público.

Art. 181. No podrán los particulares hacer acopio de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar frutos, mieses, ú otra cualquier cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas, ni colgar ó tender ropas en los mencionados parajes. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo, se impondrá una multa de 25 á 30 reales por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 182. Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 183. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y dén de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de 20 rs. por cada carruaje y de 4 rs. por cada caballería ó cabeza de ganado, además de pagar cualquier perjuicio que causaren.

Art. 184. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á dueños y pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 185. En el camino, sus paseos y márgenes, ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 186. Delante de las posadas ni en otro paraje alguno del camino podrá dejarse ningun carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare, se le impondrá una multa de 20 á 50 reales. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de treinta varas de sus márgenes, además de tener la obligacion de sacarlos fuera.

Art. 187. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie, deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los

demás de su especie; y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 188. A los arrieros que llevando más de dos caballerías reatadas caminaren pareados, se les multará en 20 reales de vellón á cada uno; y si fuesen carruajes los que así caminaren se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 189. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso espedito: las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con una multa de 20 á 50 rs.

Art. 190. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes á la intermediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 191. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guia ó persona que los conduzca.

Art. 192. En las noches oscuras, los carruajes que vayan á la ligera, sin escepcion alguna deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de 30 reales á los conductores por cada vez que contraven-gan á esta prevencion.

## SECCION TERCERA.

### *De las obras contiguas á los caminos.*

Art. 193. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á los caballerías y carruajes. Los alcaldes cuando reciban denuncias por dichas causas, señalarán un breve término para que se quiten los estorbos imponiendo una multa de 20 á 80 rs. al que no lo hiciese en el tiempo señalado.

Art. 194. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino y en particular las fachadas que confronten con él, amenacen ruina, dispondrán inmediatamente los alcaldes que se reconozcan por un arquitecto, maestro de obras ó persona inteligente, que dará su dictámen por escrito acerca del estado del edificio reconocido.

Si el dictámen confirmase el estado ruinoso del edificio se transmitirá á su dueño, exigiéndole que conteste en un breve plazo si se conforma con él. Si contestare afirmativamente, se le dará orden por el alcalde para que desde luego proceda al derribo de las partes que amenacen ruina. En el caso de no conformarse el propietario con el dictámen de la persona nombrada por el alcalde, se decidirá lo conveniente por los trámites prefijados para los derribos obligatorios dentro de la poblacion.

Art. 195. Dentro de la distancia de treinta varas colaterales de la via no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa, corral de ganados etc., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cáuces para la toma ó conduccion de aguas sin la correspondiente licencia.

(Se continuará.)

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.

CONTINÚA EL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 7 DE ABRIL DE 1848, SOBRE CONSERVACION Y MEJORA DE LOS CAMINOS VECINALES.

Art. 196. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las espresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al alcalde del pueblo respectivo, espresando el paraje, calidad y destino del edificio ó obra que se trata de ejecutar.

Art. 197. Los alcaldes podrán conceder las licencias de que trata el artículo anterior, sin perjudicar al camino, y oyendo, siempre que fuere posible, el dictámen de un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si se creyese conveniente por el encargado de informar al alcalde.

Art. 198. A los que sin la licencia espresada ejecutasen cualquiera obra dentro de las treinta varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineacion marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiere concedido la licencia, les obligará el alcalde á la demolicion de la obra, caso de perjudicar á las del camino, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 199. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones marcadas por el alcalde para la construccion de un edificio, se suspenderá todo procedimiento, y se remitirá el espediente al Gefe político de la provincia, que le dará el curso conveniente para su resolucion.

SECCION CUARTA.

*De las denuncias por infracciones.*

Art. 200. No podrá exigirse pena de las prefijadas en este capítulo del Reglamento, sino mediante denuncia ante los alcaldes de los pueblos á que pertenezca el punto del camino en que fuere detenido el contraventor.

Art. 201. Las aprensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerlas los dependientes de justicia de los pueblos á que corresponda el camino; pero corresponde con especialidad á los peones camineros, si los hubiere, y á los guardas de campo.

Art. 202. Presentadas las denuncias ante los alcaldes, procederán estos de plano, y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en este Reglamento, sin omision ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 203. Las multas exigidas se aplicarán á la reparacion de las líneas vecinales con los demas recursos destinados al efecto.

Art. 204. Los Gefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en este capítulo, procediendo con arreglo á la ley contra los alcaldes que hubieren cometido ó tolerado alguna infraccion de ellas.

CAPITULO XII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 205. Los Gefes políticos indicarán á los Gefes civiles la parte que han de tomar en la ejecucion del pre-

sente Reglamento, ademas de lo que en él se les previene.

Art. 206. Igualmente cuidarán los Gefes políticos de que los gefes civiles, alcaldes, ayuntamientos, depositarios de los fondos del comun, guardas de campo, y demas á quienes concierne el presente Reglamento, ejecuten lo que en él les está prescrito; á cuyo efecto se circulará á á todos los pueblos para que tengan la debida publicidad.

Art. 207. Los Gefes políticos remitirán en fin de junio y diciembre á la Direccion de obras públicas, un estado que espese los adelantos hechos en los trabajos de reparacion, construccion y mejora de los caminos vecinales de sus respectivas provincias, asi como una noticia de los recursos de toda especie invertidos en ellos.

Art. 208. A los registros que deben llevarse en los Gobiernos políticos, segun lo prevenido en el capítulo 12 del reglamento de 16 de setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, se aumentarán los siguientes:

1.º Del número de caminos vecinales de cada pueblo, con espresion de las leguas que se hubieren reparado.

2.º Resumen de las cuentas de los fondos invertidos en los caminos vecinales.

3.º De todas las consultas que se hagan sobre la ejecucion del Real decreto de 7 de abril, resoluciones que recaigan, y observaciones á que dé lugar la esperiencia.

Art. 209. Quedan derogados, en cuanto se oponga al presente, todos los reglamentos, ordenanzas, disposiciones y órdenes que rijan en la materia de caminos vecinales en todas las provincias del reino, que se regirán en lo sucesivo por el Real decreto de 7 de abril del corriente año, y por este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 210. No siendo posible ejecutar en el presente año la apreciacion de las necesidades de los caminos de que trata el capítulo II del presente Reglamento, se prescindirá de esta formalidad y harán los Gefes políticos que empiecen á ponerse desde luego en práctica las demas disposiciones contenidas en los capítulos siguientes, sin perjuicio de la clasificacion que deberá hacerse al mismo tiempo que se planteen dichas disposiciones.

Art. 211. En las primeras sesiones del mes de mayo del año corriente, votarán los Ayuntamientos, no solamente los recursos que quieran destinar á sus caminos vecinales en el año próximo, sino los que deseen aplicar al mismo objeto en lo que resta del presente.

Art. 212. A este fin se autoriza á los Gefes políticos para acortar los plazos prefijados en el presente Reglamento, cuando lo crean conveniente á la pronta ejecucion del Real decreto de 7 de abril.

Esta autorizacion se concede solo por el presente año y respecto á los trámites establecidos que exijan absolutamente disminucion.

Art. 213. Los Gefes políticos darán mensualmente parte del uso que hicieron de la autorizacion que les concede el artículo anterior, asi como de las providencias que dictaren para la ejecucion del citado Real decreto, y de los resultados que obtuvieren.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1848.—Bravo Murillo.— Sr. Gefe político de ...

MODELO NUM. 1.

**PROVINCIA DE . . . . .**

**PARTIDO JUDICIAL DE . . . . .**

**PUEBLO DE . . . . .**

*Itinerario general de los caminos existentes en el territorio de dicho pueblo, formado en ejecucion del art. 2.º del Reglamento de 8 de abril de 1848.*

Número de caminos. . . . .	Nombres que se dan generalmente á los caminos. . . . .	DESIGNACION.	Longitud de leguas dentro del término del pueblo. . . . .	Anchura media actual en pies.	Anchura que deberá darse á los caminos, y que proponen.	Anchura fijada por el Gefe político.	Dictámen del Ayuntamiento sobre los puntos siguientes : 1.º Si es conveniente declarar tal camino como vecinal. 2.º Si debe considerarse como de utilidad privada y no clasificarlo de vecinal. 3.º Si deberá incluirse en el itinerario algun camino omitido.	Dictámen del jefe político. . . . .	Estado de conservacion en que se encuentran, y si son de carruajes ó de herradura. . . . .	El grado de interés general que tienen. . . . .		
											De los puntos donde empiezan.	De los parages por donde cruzan, como puentes, arroyos vadeables, barcas, carreteras, etc., y del lugar á donde se dirigen.
1	2	4	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

**CERTIFICADO DE PUBLICACION DEL ITINERARIO.**

D. N. alcalde constitucional de etc. Certifico: Que este itinerario ha estado de manifiesto durante quince dias en la casa de Ayuntamiento y que se ha publicado por pregones, carteles etc. (en la forma acostumbrada) en este pueblo, á fin de que todos los vecinos pudieran examinar el Itinerario y presentar las reclamaciones ú observaciones que tuvieran por conveniente. (Fecha.)

(Firmas del alcalde y secretario de Ayuntamiento.)

*Acta del Ayuntamiento.*

El Ayuntamiento de . . . . . convocado en ejecucion del artículo 6.º del Reglamento sobre caminos vecinales de 8 de abril de 1848, teniendo á la vista el itinerario de clasificacion de los caminos pertenecientes á dicho pueblo, en que se marcan sus límites, anchuras etc. etc., y teniendo tambien presente todas las observaciones y reclamaciones hechas por los vecinos:

Es de opinion de que deben clasificarse como caminos vecinales los designados con los números . . . . . y que su anchura debe ser etc.

(Fecha.)

(Firmas.)

*Dictámen del Gefe civil (donde le hubiere.)*

El Gefe civil de . . . . . en vista del itinerario de clasificacion de caminos de . . . . . las observaciones y reclamaciones presentadas, y el dictámen del Ayuntamiento:

Considerando

Cree que deben hacerse tales ó cuales alteraciones.

(Fecha.)

(Firma.)

*Orden del Gefe político.*

El Gefe político de . . . . . Visto el Real decreto de . . . . . de abril de 1848, y el Reglamento para la ejecucion de dicho decreto:

Visto el itinerario formado para la clasificacion de los caminos de . . . . .

Visto el certificado de publicacion, asi como las observaciones y reclamaciones á que ha dado lugar:

Visto el dictámen del Ayuntamiento y del Gefe civil:

Considerando

Declara vecinales los caminos señalados en el itinerario con los números . . . . . y fija la anchura de dichos caminos en la que espresa en la columna 11, de dicho itinerario, reservándose resolver sobre las propuestas del Ayuntamiento, respecto á los caminos comprendidos en el estado y que no se clasifican de vecinales por esta orden.

(Fecha.)

(Firma.)

(Se concluirá.)

CONCLUYE EL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 7 DE ABRIL DE 1848, SOBRE CONSERVACION Y MEJORA DE LOS CAMINOS VECINALES.

**MODELO NUM. 2.**

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

**Trabajos de prestacion personal para los caminos vecinales.**

Con arreglo al padron formado para el cumplimiento de la prestacion, debe V. peonadas de hombre, de caballos y mulos, de bueyes y asnos, de carros, que

importan con arreglo á la tarifa de conversion depositada en la casa de Ayuntamiento para conocimiento de los contribuyentes rs., y pudiendo optar V. entre satisfacer su cuota personalmente ó en dinero, se le avisa para que en el término de quince dias manifieste por escrito al pié de esta papeleta su voluntad.

Fecha. El Alcalde.

Sr. D. N.

**MODELO NUM. 3.**

1	CUOTAS EN PEONADAS.				TRABAJOS EJECUTADOS.						12	13	
	2	3	4	5	6	7	Peonadas.			Firma de los encargados de la vigilancia de los trabajos.			OBSERVACIONES.
							8	9	10				
Nombres y apellidos de los contribuyentes que han optado por satisfacer la prestacion personalmente.....	De hombres.....	De caballos y mulos...	De bueyes y asnos....	De carruajes.....	Número y nombre del camino en que se han hecho.....	Fecha de los trabajos ejecutados.....	De hombres.....	De caballos y mulos..	De bueyes y asnos..	De carruajes.....			

NOTA. Una hoja igual á esta contendrá los nombres de los contribuyentes, las cuotas en peonadas, las sumas pagadas por peonadas de hombres, animales etc., fecha de la cobranza, la fianza de los cobradores, y una columna de observaciones donde se anoten los tullidos, muertos etc

Esta hoja es para la cobranza en metálico.

NOTA. Las columnas desde el 1 al 5 deben llenarse por el depositario de los fondos, conforme á lo que arroje de si el padron.

Las demas columnas se llenarán por los encargados de la vigilancia de los trabajos.

El que abajo firma, depositario de los fondos destinados á los caminos de ..... Certifico : que el extracto anterior que comprende (tantos) artículos, cuya suma total es de ..... peonadas de hombre, ..... de caballos ó machos, (tantos) de bueyes, ..... de asnos, ..... de carruajes, está conforme por lo que respecta á las columnas desde 1 á 5, tanto al padron contratorio, como á las declaraciones de los contribuyentes, que han optado por satisfacer su prestacion personalmente.

(Fecha.)

(Firma.)

D. N.... alcalde Certifico : Que las firmas que están estampadas en la columna 12 del anterior extracto son las de los funcionarios encargados por mí de la inspeccion y vigilancia de los trabajos : Certifico asimismo que las peonadas que dichos funcionarios han rebajado de las cuotas respectivas, han sido bien y debidamente satisfechas, y que su valor asciende en efectivo, á saber:

	<i>Rs.</i>	<i>Mrs.</i>
50 peonadas de hombre, á 4....	200	
20 de caballos y machos, á 3...	60	
10 de bueyes y asnos, á 2.....	20	
10 de carros, á 16.....	160	
<b>TOTAL.....</b>	<b>440</b>	

Cuya suma será data en la cuenta del depositario de los fondos de los caminos vecinales, sirviéndole de justificante el presente certificado.

Fecha.

El Alcalde,

**MODELO NUM. 4.**

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

**Trabajos de prestacion personal.**

**AVISO GRATIS.**

Habiendo V. optado por satisfacer su cuota personalmente y siendo deudor de ..... peonadas de hombre, ..... de caballerías mayores, de id. menores, ..... de bueyes, ..... de carros, se le avisa que el dia (tantos) debe prestar en el camino de ..... al sitio de ..... tantas) peonadas de hombre, ..... de caballerías mayores etc. etc.

( Los trabajadores deben estar en el lugar del trabajo

á tal hora, provistos (si es posible) de azadas, azadones, picos etc. etc.

En el caso de que V. no cumpla lo prevenido se le exigirá su cuota en dinero.

Esta papeleta debe llevarse al sitio del trabajo, para anotar al dorso los jornales satisfechos. Fecha.

El depositario de fondos de los caminos vecinales.

El que firma, encargado de la inspeccion de los trabajos de (tal camino), certifico : Que el contribuyente incluido en esta papeleta ha satisfecho hoy dia de la fecha tantas peonadas de hombre, tantas de carro, tantas de macho, caballo etc. etc.: en consecuencia su cuota queda reducida á

Fecha.